

**INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO
A LA INFORMACIÓN**

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/350/2010/JLBB

**PROMOVENTE: -----
-**

**SUJETO OBLIGADO: DIRECCIÓN
GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL**

**CONSEJERO PONENTE: JOSÉ LUIS
BUENO BELLO**

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
OLGA JACQUELINE LOZANO GALLEGOS**

En la ciudad de Xalapa, de Enríquez, Veracruz a los quince días del mes de diciembre del año dos mil diez.

Visto para resolver el expediente IVAI-REV/350/2010/JLBB formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por ----- en contra de la respuesta emitida por el Licenciado ----- en su carácter de Jefe de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Dirección General de Comunicación Social mediante la CIRCULAR/DGCS/UAIP/053/2010 de fecha trece de octubre de esta anualidad, respecto de la solicitud de información con número de folio 00239310 presentada el día treinta de septiembre del año en curso; y

R E S U L T A N D O

I. Del “Acuse de Recibo de Solicitud de Información”, incorporado a fojas 3 y 4 del expediente se advierte que el día treinta de septiembre del año dos mil diez en punto de las diecinueve horas con veinte minutos, ----- formuló solicitud de información correspondiéndole el número de folio 00239310, requiriendo la información que a continuación se describe, en la modalidad de “Consulta vía Infomex-Sin costo”:

“copias simples de los contratos celebrados entre la Dirección General de Comunicación Social del Gobierno del Estado de Veracruz y la empresa Organización Editorial Mexicana, que edita el periódico Diario de Xalapa, correspondientes a los años 204 a 2010”

II. De la documental emitida por el Sistema Infomex-Veracruz denominada “Seguimiento de mis solicitudes”, agregada a foja 7 del sumario, se advierte que el sujeto obligado, el día trece de octubre de dos mil diez, emite respuesta a la solicitud de información, coligado con el contenido de la documental incorporada a foja 5 la cual se denomina “Documenta la negativa por ser reservada”, del cual se aprecia adjunta la Impresión de pantalla de la CIRCULAR/DGCS/UAIP/053/2010 de fecha trece de octubre de dos mil diez, mediante la cual el Jefe de la Unidad de Acceso del sujeto obligado hace del conocimiento al recurrente lo siguiente: ...“Esta información se encuentra clasificada como Reservada, con base a lo dispuesto por el Acuerdo mediante el cual se clasifica como de acceso restringido en la modalidad de reservada y confidencial, la información que obra en poder de la Dirección General de Comunicación

Social, como sujeto obligado en términos del artículo 5.1 fracción 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicado en la Gaceta Oficial del Estado en su número extraordinario 102 de fecha 31 de marzo de 2008, y sus subsecuentes acuerdos de ampliación y actualización hasta el CAIR-025-2010”...

III. El cuatro de noviembre de dos mil diez, en punto de las dieciocho horas con treinta y cuatro minutos, se recibió a través del Sistema Infomex-Veracruz y bajo el número de folio RR00013710 el recurso de revisión que interpuso -----, en contra de la Dirección General de Comunicación Social, describiendo como inconformidad lo siguiente:
 ...“No se especifican las razones por las cuales se determinó que la información solicitada deba considerarse confidencial o reservada, pues en todo caso debe fundamentarse la clasificación con base en preceptos de la ley en la materia. Solicito la revisión exhaustiva del caso para poner a salvo mi derecho de acceso a la información referida”...

IV. Mediante proveído de fecha cinco de noviembre del año dos mil diez, la Presidenta del Consejo General de este Instituto, Luz del Carmen Martí Capitanachi, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 43, 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 15 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y 2 fracción IV, 20, 58 y 60 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, se tuvo por presentado al promovente con su recurso de revisión en fecha cinco de noviembre del dos mil diez, por haber sido interpuesto en horario inhábil; ordenó formar el expediente respectivo, correspondiéndole la clave IVAI-REV/350/2010/JLBB, turnándolo a la Ponencia a cargo del Consejero José Luis Bueno Bello, para la substanciación y en el momento procesal oportuno formular el proyecto de resolución, como se advierte a foja 8 del expediente.

V. En atención a lo solicitado por el Consejero Ponente a través del memorándum número IVAI-MEMO/JLBB/329/05/11/2010 de fecha cinco de noviembre del año dos mil diez, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, mediante proveído a foja 11, acordó la celebración de la audiencia prevista en el artículo 67, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

VI. Visto el recurso de revisión con sus anexos, documentales incorporadas al expediente a fojas de la 1 a la 7 del sumario, es que una vez analizado que el medio de impugnación cumplía con los requisitos establecidos en el numeral 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es que el Consejero José Luis Bueno Bello emitió proveído fecha cinco de noviembre del año en curso, incorporado a fojas de la 11 a la 14, en los términos precisados en la fracción II del artículo 63 de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, en el cual se acordó:

- A).** Admitir el recurso de revisión, en contra del sujeto obligado Dirección General de Comunicación Social;
- B).** Tener por ofrecidas, admitidas y desahogadas por su propia naturaleza; las pruebas documentales ofrecidas por el recurrente y emitidas por el Sistema Infomex-Veracruz que se encuentran adjuntas al recurso de revisión;
- C).** Tener por señalada la dirección de correo electrónico proporcionada por el recurrente para oír y recibir notificaciones: -----;

D). Correr traslado, al Sujeto Obligado por conducto del Jefe de la Unidad de Acceso a la Información, mediante el Sistema Infomex-Veracruz y en su domicilio, para que en el término de cinco días hábiles, **a)** Acredite su personería en términos del artículo 8 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión; **b)** Señale domicilio en esta ciudad o cuenta de correo electrónico para oír y recibir notificaciones, con el apercibimiento que de no hacerlo las subsecuentes notificaciones le serán practicadas en el domicilio registrado en este Instituto; **c)** Manifieste tener conocimiento si sobre el acto que expresa el recurrente se interpuso algún recurso o medio de defensa ante los Tribunales del Poder Judicial del Estado o del Poder Judicial de la Federación; **d)** Aporte pruebas; **e)** Designe delegados; **f)** Manifieste lo que a sus intereses conviniera, en términos del artículo 66 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión;

E). Se fijaron las once horas del día veinticuatro de noviembre del año dos mil diez para que tuviera lugar la audiencia de alegatos con las Partes.

Acuerdo notificado a las partes al día nueve de noviembre del año en curso, lo anterior, se advierte al reverso de la foja 14 reverso a la 26 de autos.

VII. El día diecisiete de noviembre del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto el escrito sin número fechado el dieciséis de noviembre del año que transcurre, signado por el Licenciado ----- dirigido a la Presidenta del Consejo General de este Instituto a la cual adjunta el nombramiento de fecha veintiocho de agosto de dos mil siete, expedido por el Titular del sujeto obligado a favor del compareciente con el cargo de Jefe de la Unidad de Acceso a la Información Pública. Visto lo anterior, el Consejero Ponente acordó el día dieciocho del mismo mes y año: **a)** Tener por recibido el escrito y los anexos; **b)** Reconocer la personería con la que se ostenta el licenciado ----- en su calidad de Jefe de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado; **c)** Tener por presentado en tiempo y forma al sujeto obligado con su promoción donde da cumplimiento al acuerdo de fecha nueve de julio de dos mil diez respecto de los incisos a), b), c), d), e) y f); **d)** Tener como domicilio del sujeto obligado el ubicado en Calle Zaragoza número 2 esquina Barragán, zona centro, de esta Ciudad; **e)** Reconocerle el carácter de delegado al licenciado Roberto J. Colorado Moreno; **f)** Tener por hechas las manifestaciones del sujeto obligado; y **g)** Notificar al recurrente por correo electrónico y lista de acuerdo fijada en los estrados y portal de internet a este órgano y por oficio al sujeto obligado.

Acuerdo notificado a las partes al día veintidós de noviembre del año en curso, lo anterior, se advierte al reverso de la foja 90 reverso a la 98 de autos.

VIII. A foja 103 a la 105 obra incorporado el desahogo de la audiencia de alegatos regulada en el artículo 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 68 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, celebrada por el Consejero Ponente José Luis Bueno Bello ante la presencia del Secretario General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, misma que se llevó a cabo a las once horas del día veinticuatro de noviembre del año dos mil diez, de la cual una vez que se declaró abierta la diligencia, y se hizo constar que se encontraba presente -----, quien por proveído de fecha dieciocho de noviembre del dos mil diez, se

encuentra acreditado como titular de la unidad de acceso a la información del sujeto obligado, acto seguido se le concedió el uso de la voz expresando: ..."Que ratifico en todas y cada una de su partes el oficio de fecha dieciséis de noviembre de dos mil diez dirigido a la Consejera Presidente de este Instituto, así como todos sus anexos; así mismo, en este acto, entrego copia simple del documento identificado con nomenclatura OFICIO/DGCS/UAIP/059/2010 de fecha veintidós de noviembre del actual, signado por el suscrito y dirigido a -----, mediante el cual se amplía la respuesta otorgada en primera instancia al ahora recurrente; de la misma forma se anexan dos impresiones de testigos de mensaje de correo electrónico enviado por el sujeto obligado que represento al ahora recurrente en fecha veintidós de noviembre de dos mil diez, por el cual se le especifico al promovente que el sujeto obligado que represento no realiza contratos de ningún tipo con medios de comunicación estatales o nacionales, cualesquiera que sea su denominación o razón social, por lo que materialmente estamos impedidos para dar respuesta positiva a su petición. Es cuanto tengo que decir al respecto"...por lo que en relación a la manifestación hecha por parte del sujeto obligado, se le tuvo por presentados sus alegatos. En relación al recurrente se hizo constar que no se encontró presente el, ni persona alguna que lo representará por lo que en suplencia de la queja se tienen por reproducidas las argumentaciones que hizo valer en su recurso de revisión. Así mismo se agregaron al expediente las documentales que fueron exhibidas por el sujeto obligado que corresponden al oficio OFICIO/DGCS/UAIP/059/2010 de fecha veintidós de noviembre del dos mil diez, impresión de correo electrónico dirigido al recurrente en fecha veintidós de noviembre del dos mil diez, por lo que en diligencias para mejor proveer el asunto se requirió al promovente, para que en el término de tres días contados a partir de que surtiera efectos la notificación de la audiencia , para que manifestara si la información que le fuera remitida por el sujeto obligado, satisfacía su solicitud de información de fecha treinta de septiembre del dos mil diez con número de folio 0239310, se concluyó la audiencia a las once horas con cuarenta y dos minutos.

Audiencia notificada al recurrente el día veinticinco de noviembre del dos mil diez, tal y como obra a fojas de la 106 a la 113 del expediente.

IX. El día seis de diciembre del año en curso, al vencimiento del plazo previsto por el artículo 67.1, fracciones I y IV de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el artículo 69 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, el Consejero Ponente acordó turnar, por conducto del Secretario General, al Pleno del Consejo General, el proyecto formulado, para que se proceda a resolver en definitiva, es por ello, que en esta fecha se emite resolución, al tenor siguiente; y:

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo previsto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, último párrafo, 67, fracción IV de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34.1 fracciones XII y XIII, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; artículo 13 inciso a) fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y; 74, 75 y 76 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión. Por tratarse de un recurso de revisión promovido por persona física, en contra de actos o resoluciones emitidas por un sujeto obligado de los previstos en el artículo 5 de la Ley 848.

Segundo. Los recursos de revisión que son substanciados ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información deben cumplir los requisitos formales, de procedencia y de oportunidad, previstos en los numerales 64.1, 64.2 y 65 de la Ley de la materia, por lo que en primer orden se verificara su cumplimiento y posteriormente, por ser de orden público, se procederá con el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento, descritas en los artículos 70 y 71 de la Ley en comento, esto es así porque la actualización de alguna de las causales sitúa al Consejo General de este Organismo Autónomo, a emitir la resolución en los términos establecidos en el artículo 69.1 fracción I de la Ley de la materia, al no ser necesario analizar el fondo del asunto.

Ahora bien, vistas las documentales agregadas a fojas de la 1 a la 7 y de la 27 a la 86 y de la 100 a la 102 del expediente, las cuales consisten en: **1)** Recurso de Revisión de fecha cuatro de noviembre del año dos mil diez con número de folio RR00013710; **2)** Acuse de Recibo de Recurso de Revisión; **3)** Acuse de Solicitud de Información de fecha treinta de septiembre de dos mil diez bajo el folio 00239310; **4)** Impresión de pantalla denominada "Documenta la negativa por ser reservada"; **5)** Impresión del Oficio número CIRCULAR/DGCS/UAIP/053/2010 de fecha trece de octubre del año en curso emitido por el Licenciado ----- en su carácter de Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública y dirigido a -----; **6)** Historial de seguimiento de la solicitud de información con folio 00239310; **7)** Escrito de fecha dieciséis de noviembre del año en curso, signado por el Jefe de la Unidad de Acceso del sujeto obligado y dirigido a la Presidenta de este Organismo Autónomo; **8)** Certificación de fecha dieciséis de noviembre de dos mil diez, respecto del nombramiento expedido a favor del Jefe de la Unidad de Acceso por el titular del sujeto obligado en fecha veintiocho de agosto de dos mil siete; **9)** Copia simple respecto del oficio número IVAI-OF/SG/2051/09/11/2010 de fecha nueve de noviembre de dos mil diez signado por el Licenciado ----- como personal Actuario de este órgano, sobre el cual se observa sello de acuse de recibo de fecha nueve de noviembre de dos mil diez por parte del sujeto obligado, al cual obran adjuntas copias simples respecto de documentales descritas con los números arábigos 1, 2, 3, 4 y 5 en el citado proveído de admisión de fecha cinco de noviembre de dos mil diez, así como escrito de recurso de revisión; **10)** Impresión de mensaje de correo electrónico del compareciente y dirigido a -----, enviado en fecha viernes doce de noviembre de dos mil diez desde la cuenta de correo electrónico ----- y dirigido a la diversa cuenta del recurrente -----, identificada bajo asunto "EN ALCANCE", **11)** Impresión de mensaje de correo electrónico del compareciente y dirigido a -----, enviado desde la cuenta de correo electrónico ----- y dirigido al recurrente a su cuenta -----, identificado bajo el asunto "EN ALCANCE", por lo que se observa la remisión de un archivo adjunto identificado como "Of_055 10. Pdf(312KB)", **12)** Certificación de fecha dieciséis de noviembre de dos mil diez, respecto del "ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y SE CREA EL COMITÉ DE INFORMACIÓN DE ACCESO RESTRINGIDO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE", constante de cuatro fojas, emitido por el titular del sujeto obligado en fecha veinticuatro de agosto de dos mil siete; **13)** Certificación de fecha dieciséis de noviembre de dos mil diez, respecto del "ACTA DE INSTALACIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DE ACCESO RESTRINGIDO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL", levantada en fecha diez de septiembre de dos mil

siete, constante de tres fojas; **14)** Certificación de fecha dieciséis de noviembre de dos mil diez, respecto del “ACUERDO QUE TIENE POR OBJETO CLASIFICAR, COMO DE ACCESO RESTRINGIDO EN LA MODALIDAD DE RESERVADA Y CONFIDENCIAL, LA INFORMACIÓN QUE OBRA EN PODER DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL, COMO SUJETO OBLIGADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 5.1 FRACCIÓN I, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE”, constante de ocho fojas, emitido por el Comité de Información de Acceso Restringido del sujeto obligado en sesión de fecha trece de febrero de dos mil ocho; **15)** Copia simple respecto de certificación de fecha ocho de mayo de dos mil ocho, respecto de Resolución del diverso expediente número IVAI-REV/10/2008/I del índice de este órgano, constante de trece fojas, emitida en fecha ocho de mayo de dos mil ocho por el Pleno del Consejo General de este órgano; **16)** Copia simple respecto de versión pública de resolución del diverso expediente número IVAI-REV/31/2008/I del índice de este órgano, constante de ocho fojas; **17)** Diligencia de Alegatos de fecha veinticuatro de noviembre del año dos mil diez; **18)** Actuaciones del Consejero Ponente ante la fe del Secretario General de este Instituto; y **19)** Notificaciones y razones actuariales. Promociones, material probatorio aportado por las partes y actuaciones que obran en el expediente adminiculado entre si y valoradas en su conjunto, con pleno valor probatorio en términos del contenido de los artículos en términos los artículos 33, 38, 39, 40 y del 47 al 55 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, se desprende que las partes del medio de impugnación que hoy se resuelve son -----y la Dirección General de Comunicación Social, es así, porque con fundamento en los artículos 56, 64 y 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 5 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, se considerara solicitante y posteriormente recurrente, a la persona que por sí o a través de su representante legal ejerce su derecho de acceso a la información ante cualquier sujeto obligado de los descritos en el artículo 5 de la Ley en comento, ahora bien toda vez que ----- --, vía Sistema Infomex-Veracruz, formuló solicitud de información identificada con el número de folio 00239310 presentada el día treinta de septiembre del año en curso, a la Dirección General de Comunicación Social, y a su vez que ella mismo compareció ante este Instituto mediante el recurso de revisión con folio RR00013710 de fecha cuatro de noviembre del año dos mil diez, por lo tanto, que resulta ser la persona legitimada ad causam para interponer el recurso de revisión que prevé la ley de la materia.

Por otra parte, la obligación de la Dirección General de Comunicación Social, de dar cumplimiento a las disposiciones normativas contenidas en la Ley 848, se fundamenta en el numeral 5.1 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Poder Ejecutivo, sus dependencias centralizadas y entidades paraestatales. De acuerdo a lo que establece el artículo 2 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, las Secretarías del Despacho, la Procuraduría General de Justicia, la Contraloría General y la Dirección General de Comunicación Social integran la Administración Pública Centralizada, y con fundamento en el numeral 9 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se establece que para el estudio, planeación, resolución y despacho de los asuntos de los diversos ramos de la Administración Pública Centralizada, el Poder Ejecutivo contará con las siguientes dependencias, entre ellas se observa en la fracción XIV a la Dirección General de Comunicación Social, por lo tanto, es sujeto obligado

por la ley de la materia, representado en el presente recurso de revisión, por el titular de su Unidad de Acceso a la Información Pública, licenciado ---
-----, cuya personería se reconoció por auto de dieciocho de noviembre de dos mil diez, en términos de lo previsto en los numerales 5 fracción II y 8 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión.

Ahora bien, es de advertirse que -----eligió el sistema informático Infomex-Veracruz como vía para la presentación de la solicitud de información y para la interposición del medio de impugnación que hoy se resuelve, por lo que al ser una vía autorizada en términos de los artículos 1 fracción XXIII, 6.1 fracción IX y 65.2 de la Ley de la materia y 2 fracción IV, 7 segundo párrafo, 24 fracción VII, 26, 60 y 62 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, la substanciación del recurso de revisión debe realizarse en estricto apego de las aplicaciones de ese sistema informático y a los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión.

Razón por la cual de las constancias que emite el sistema Infomex-Veracruz y que se encuentran agregadas a fojas de la 1 a la 7 del expediente, a través de las cuales se registra el seguimiento de las solicitudes de información, se advierte que el recurso de revisión cumple con los requisitos formales que contempla en numeral 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al ser visible el nombre del promovente: ---
-----, el correo electrónico autorizado para recibir notificaciones -----, el sujeto obligado ante el cual presentó la solicitud de información bajo el folio 00239310, esto es la Dirección General de Comunicación Social y es su Unidad de Acceso quien emite la respuesta a la solicitud, siendo este el acto que motiva el recurso de revisión, respuesta que le fuera notificada el trece de noviembre del año, asimismo describe el acto que recurre y expone los agravios que le causa tal respuesta, adjuntando las pruebas que tienen relación directa con el asunto.

Tomándose en cuenta lo anterior, es de concluirse que en el presente asunto se encuentran satisfechos los requisitos formales exigidos por el numeral 65.1 de la Ley de la materia.

En cuanto al requisito de procedencia, es de precisarse que el numeral 64.1 de la Ley de Transparencia estatal, establece que para la interposición del recurso de revisión es indispensable la actualización de alguno de los supuestos enlistados en el artículo en comento, tenemos que analizadas las documentales incorporadas a fojas 1, 2, 3 y 7 del expediente, se advierte que el sujeto obligado selecciona la opción de respuesta terminal denominada "Documenta la negativa por ser reservada", lo anterior, coligado con el contenido del artículo en comento, tenemos que la Ley de la materia, prevé once supuestos los cuáles pueden dar origen a la interposición de algún medio de impugnación ante este Instituto, por lo que a continuación se transcriben, a efecto de determinar el supuesto que se actualiza en el caso de estudio:

Artículo 64

1. El solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante el Instituto, en los siguientes supuestos:

(REFORMADO G.O. N° EXT. 208 DE FECHA 27 DE JUNIO 2008)

- I. La negativa de acceso a la información;
- II. La declaración de inexistencia de información;

III. La clasificación de información como reservada o confidencial;

- IV. La entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada, o en un formato incomprensible;
- V. La inconformidad con los costos o tiempos de entrega de la información;
- VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;
- VII. La inconformidad con las razones que motiva una prórroga;
- VIII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta ley;
- IX. La negativa de acceso, modificación o supresión y por la difusión de datos personales sin consentimiento de su titular;
- X. El tratamiento inadecuado de los datos personales; y
- XI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso, modificación o supresión de datos personales dentro de los plazos establecido (sic) en esta ley.

Del artículo trasunto y de los antecedentes del recurso de revisión, tenemos que -----interpone el medio de impugnación por considerar que el sujeto obligado no especifica las razones por las cuales se determinó que la información solicitada deba considerarse confidencial, es así que con fundamento en el artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información en suplencia de la queja prevista y ante la obligación de subsanar las deficiencias de los recursos, este Consejo General considera que el agravio del recurrente lo constituye la violación a su derecho de acceso a la información. En ese tenor el supuesto de procedencia que se actualiza es el descrito en la fracción III del artículo 64 de la Ley de Transparencia estatal, esto es, la negativa de acceso a la información por clasificarla de acceso restringido en la modalidad de reservada.

Tocante al requisito de oportunidad previsto en el artículo 64.2 de la Ley de la materia, el cual establece que el plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo, este Consejo General advierte que se cumple con dicho requisito, ello atento a lo siguiente:

-----el día treinta de septiembre del año que transcurre, vía Sistema Infomex-Veracruz presentó solicitud de información dirigida a la Dirección General de Comunicación Social, por lo que el plazo para dar respuesta, previsto en el numeral 59 de la Ley en comento, vencía el día quince de octubre de los corrientes. Por su parte el sujeto obligado, tal como se advierte del Historial de Seguimiento de la Solicitud de Información que obra a agregado a foja 5 del expediente, el día trece de octubre de este año, emite la respuesta terminal "Documenta la negativa por ser reservada", adjuntando la CIRCULAR/DGCS/UAIP/053/2010 fechado el trece de octubre de dos mil diez. Es así que al ser ésta respuesta el acto que recurrente -----, el plazo para la interposición del recurso de revisión contenido en el numeral 64.2 de la Ley de Transparencia vigente, debe ser contabilizado del catorce de octubre al ocho de noviembre de este año, lo anterior es así porque los días veintidós de octubre, uno y dos de noviembre, todos ellos de esta anualidad, corresponden a días festivos y por lo tanto inhábiles, de conformidad con el contenido de los numeral 26 y 27 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y del Acuerdo CG/SE-18/08/01/2010 por el que se aprueba el calendario de días inhábiles de este Organismo Autónomo aprobado por el Pleno del Consejo General y que fuera publicado en la Gaceta Oficial número 24 de fecha veinticinco de enero del año dos mil diez.

Es así que al recepcionarse el recurso de revisión, mediante la utilización del Sistema Infomex-Veracruz, el día cuatro de noviembre del año en curso en punto de las dieciocho horas con treinta y cuatro minutos identificado bajo el número de folio RR00013710, interpuesto por -----en contra de la respuesta emitida por la Dirección General de Comunicación Social, el requisito de la oportunidad se encuentra ampliamente satisfecho.

Una vez acreditada la personería de las partes, el cumplimiento de los requisitos sustanciales, de procedencia y de oportunidad, se procede a realizar el análisis de las causales de improcedencia previstas en el artículo 70 de la Ley de la materia, cuyo análisis es de orden público. En ese tenor tenemos que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando:

- 1) La información solicitada se encuentre publicada;
- 2) Esté clasificada como de acceso restringido;
- 3) El recurso sea presentado fuera del plazo establecido por el artículo 64;
- 4) Este Instituto haya conocido anteriormente y resuelto en definitiva el recurso;
- 5) Se recurra una resolución que no haya sido emitida por una unidad de acceso o comité; o
- 6) Que ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación se esté tramitando algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente.

Ahora bien, este Consejo General mediante inspección realizada a la página principal del sujeto obligado con la siguiente ruta de acceso http://portal.veracruz.gob.mx/portal/page?_pageid=173,1&_dad=portal&_schema=PORTAL, procedió a consultar el link denominado "Transparencia", cuya ruta de acceso a internet es la siguiente http://portal.veracruz.gob.mx/portal/page?_pageid=173,3893711&_dad=portal&_schema=PORTAL, se observó que no está publicada la información requerida por el recurrente, por lo que no es posible actualizar la presente causal de improcedencia.

Como más adelante se razonará, el propio titular de la unidad de acceso a la información pública del sujeto obligado aclaró que la información peticionada no se trata de información con el carácter de reservada, por lo tanto no es susceptible de desecharse el presente medio de impugnación por la causal prevista en la fracción II del artículo 70.1 de la Ley 848.

En párrafos anteriores, quedó acreditado que el presente medio de impugnación cumple con el requisito sustancial de la oportunidad en su presentación, toda vez que el mismo se interpuso cuando se encontraba transcurriendo el plazo de los quince días que prevé el artículo 64.2 de la citada Ley de Transparencia, por lo que el supuesto de improcedencia previsto en el numeral 70.1, fracción III del ordenamiento queda sin materia.

Por lo que respecta a que si con fecha anterior ya fue resuelta la controversia planteada en el presente asunto por parte del Consejo General de este Instituto, cabe indicar que al revisar el Libro de Registro de Recursos así como el Archivo de Actas emitidas por el Consejo General, se advierte que de los recursos de revisión que han sido substanciados hasta la fecha y de aquellos que se encuentran en trámite, no se advierte que el promovente haya interpuesto el recurso de revisión en contra de la Dirección General de Comunicación Social por los actos a que hace referencia en su recurso de revisión.

No es posible actualizar la causal de improcedencia prevista en la fracción V del artículo en comento, debido a que la inconformidad que motiva la interposición del medio de impugnación, es justamente la respuesta emitida por el Titular de la Unidad de Acceso de la Dirección General de Comunicación Social.

Asimismo hasta esta fecha este Órgano Colegiado no ha sido informado sobre la existencia de algún medio de defensa que haya sido promovido por la incoante ante cualquier autoridad jurisdiccional del Estado o de la Federación, razón por la cual tampoco se actualiza la causal prevista en el artículo 70 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Ahora bien, por cuanto hace a las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 71, es de estimarse lo siguiente:

- a) No se tiene conocimiento a la fecha que la recurrente se haya desistido expresamente respecto al recurso interpuesto por su persona.
- b) Tampoco se conoce si la incoante ha fallecido.
- c) El sujeto obligado durante la substanciación del recurso no revocó el acto invocado a satisfacción expresa de la recurrente, antes de emitirse la resolución respectiva. Al respecto cabe señalar que durante la sustanciación del presente recurso de revisión el sujeto obligado modificó la respuesta emitida a la solicitud de información con número de folio 00239310, por lo que le fue requerido al recurrente mediante la audiencia de fecha veinticuatro de noviembre del dos mil diez, a efecto de que manifestara si la respuesta modificada por el sujeto obligado satisfacía su solicitud de información de fecha treinta de septiembre del dos mil diez, sin que haya comparecido dentro del plazo otorgado.
- d) A la fecha no obran en autos constancias que demuestren que la recurrente haya interpuesto el Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.
- e) De igual forma, una vez que se admitió el recurso no se presentó causal de improcedencia que indicara el sobreseimiento del mismo.

En virtud de lo anterior, este Consejo General estima que el presente asunto no es susceptible de desecharse o sobreseerse, por lo que es pertinente analizar el fondo del asunto a fin de resolver si son fundados los agravios hechos valer por el promovente en el recurso de revisión que interpone.

Tercero. El agravio hecho valer por el recurrente estriba en la violación al derecho de acceso a la información, ya que en la respuesta emitida por el sujeto obligado se le indica al revisionista que se le restringe el acceso a la información petitionada, por tratarse de información que se encuentra clasificada con el carácter de reservada.

Teniendo en consideración que de conformidad con lo previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6, la Constitución Política para el Estado de Veracruz numeral 6, así como en lo dispuesto en los numerales 1, 6, 11, 12, 14 y 16, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de

Veracruz de Ignacio de la Llave, el derecho a la información es un derecho humano, garantizado por el Estado Mexicano; por ello, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad u organismo federal, estatal o municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.

De lo anterior se colige, que la supremacía de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto de cualquier otro ordenamiento, es indiscutible e incontrovertible. Se reafirma en que todos los actos de los sujetos obligados deben encontrarse circunscritos al cumplimiento literal del texto constitucional. Sin que constituya excepción alguna a lo señalado en su texto.

Por lo tanto, este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como órgano autónomo y rector del derecho de acceso a la información y garante de la transparencia de la gestión pública y la rendición de cuentas de los sujetos obligados a la sociedad, es el encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho al acceso a la información pública y resolver sobre las inconformidades que tengan los peticionarios de información por no haber recibido respuesta a la solicitud de información o por considerar que la información pública entregada es incompleta, porque no corresponde a lo requerido o por no estar de acuerdo con la respuesta dada por la Unidad de Acceso, asimismo de garantizar la protección de la información reservada y confidencial y de la aprobación de los criterios generales de clasificación, ampliación de los periodos de reserva o desclasificación de la información reservada; apoyándose en el principio de que toda información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público, el cual tiene sus excepciones; al considerar que hay cierta información que no puede darse a conocer por tratarse de información confidencial o tener el carácter de reservada.

Apoyándose para ello, en el principio de que toda información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público, máxime que con las reformas integradas en la ley, ahora es obligación de los sujetos obligados documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, con las excepciones que la propia ley señala, entre las que se encuentran la de protección de datos personales, o aquella que en caso de darse a conocer ponga en riesgo, la vida, integridad física, seguridad o salud de cualquier persona, afectándose de esa manera el ámbito de su vida privada. Obteniendo así el carácter de información de acceso restringido, que su acceso, está supeditado a la autorización del titular de los datos personales, o a que concluya el periodo de reserva de información.

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, restringe como información reservada o confidencial, la prevista en los numerales 12 y 17, entre la que se encuentra aquella cuya difusión ponga en peligro o dañe la estabilidad económica nacional estatal o municipal, sin comprender en ésta la deuda pública; la que pueda generar una ventaja indebida en perjuicio de un tercero; las actuaciones y las resoluciones relativas a los procedimientos judiciales o administrativos, cuando aún no hayan causado estado; la que pueda ocasionar serios obstáculos a las actividades relacionadas con el cumplimiento de las leyes y reglamentos, y a la prevención o persecución de los delitos, incluyéndose en este rubro las averiguaciones previas en materia de procuración de justicia; y la que por disposición expresa de otra ley vigente, al momento de la publicación de ésta sea considerada reservada, entre otras.

La atribución de clasificar la información la otorga directamente la Ley de la materia a los propios sujetos obligados, pues son sus Comités de Información de Acceso Restringido los encargados de emitir los acuerdos de clasificación debidamente fundados y motivados que contengan por lo menos los requisitos mínimos que señala la Ley 848 y los lineamientos que al efecto fueron dictados por este Instituto.

No obstante lo anterior el sujeto obligado durante la sustanciación del recurso de revisión que se resuelve por esta vía, modificó su respuesta a la solicitud de información del revisionista a través de los oficios OFICIO/DGCS/UAIP/055/2010 de fecha doce de noviembre del año en curso y el OFICIO/DGCS/UAIP/059/2010 de fecha veintidós de noviembre del dos mil diez, por lo que la presente litis se constriñe en aseverar o negar si la modificación de manera unilateral y extemporánea a la respuesta de la solicitud de información con número de folio 00239310 de fecha treinta de septiembre del dos mil diez, se encuentra apegada a la norma jurídica.

Cuarto. Este Instituto como órgano autónomo es el encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho al acceso a la información pública y resolver sobre las inconformidades que tengan los peticionarios de información por no haber recibido respuesta a la solicitud de información o por considerar que la información pública entregada es incompleta, porque no corresponde a lo requerido o por no estar de acuerdo con la respuesta dada por la Unidad de Acceso; apoyándose en el principio de que toda información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público, el cual tiene sus excepciones; al considerar que hay cierta información que no puede darse a conocer por tratarse de información confidencial o tener el carácter de reservada.

Es por ello que de conformidad con los artículos 66, 67, fracción II de la Ley de Transparencia en vigor y 72 de los Lineamientos Generales antes invocados, en suplencia de la queja, este Consejo General advierte que el agravio deducido del acto o resolución que recurre -----, lo hace consistir en la violación a su derecho de acceso a la información consagrado en los artículos 6, párrafo segundo de la Constitución Federal, 6 último párrafo de la Constitución Local 4 y 56 de la Ley de la materia.

Del material probatorio aportado por las Partes, sus escritos y promociones, valoradas en su conjunto, este Consejo General determina que es **infundado** el agravio hecho valer por el recurrente, en atención a las siguientes consideraciones:

Previo al estudio de fondo de la solicitud de información, se hace la precisión que en la audiencia de fecha veinticuatro de noviembre del año en curso, incorporado a foja de la 103 a la 104 de autos, como diligencia para mejor proveer se le practicó requerimiento a -----, para que dentro del término de tres días hábiles siguientes a aquél en que le fuera notificado la audiencia manifestara si con la documental que le fue enviada por el sujeto obligado a su correo electrónico el día veintidós de noviembre del dos mil diez, se satisfacía su solicitud de información con número de folio 00239310, con el apercibimiento que en caso de no actuar en la forma y plazo señalado, se resolvería el presente asunto con las constancias que obraran en autos, sin embargo, no existe documento que acredite el cumplimiento del incoante.

En términos de lo dispuesto por el artículo 57.1 de la Ley de la materia, los sujetos obligados sólo están constreñidos a entregar aquella información que se encuentre en su poder, teniéndose por cumplida la obligación de acceso a la información cuando se ponga los documentos o registros a disposición o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.

Es así que de las constancias que obran en autos, agregadas a fojas 5, 6 y 7, así como de la 27 a la 37 y 100 del expediente, documentales todas ellas valoradas en términos de los artículos 33, 38, 39, 40 y del 47 al 55 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, de las cuáles se advierte que ante la solicitud de información con número de folio 00239310 presentada el día treinta de septiembre de dos mil diez, el Titular de la Unidad de Acceso del sujeto obligado en cumplimiento con las atribuciones contenidas en el numeral 29 de la Ley 848, en su respuesta a la solicitud de información expresó lo siguiente: ...“Esta información se encuentra clasificada como Reservada, con base a lo dispuesto por el Acuerdo mediante el cual se clasifica como de acceso restringido en la modalidad de reservada y confidencial, la información que obra en poder de la Dirección General de Comunicación Social, como sujeto obligado en términos del artículo 5.1 fracción 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicado en la Gaceta Oficial del Estado en su número extraordinario 102 de fecha 31 de marzo de 2008, y sus subsecuentes acuerdos de ampliación y actualización hasta el CAIR-025-2010”...

Sin embargo al comparecer el sujeto obligado al presente asunto, a través del escrito de fecha dieciséis de noviembre del año en curso, emitido por el licenciado ----- en su carácter de Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Dirección General de Comunicación Social, incorporado a fojas de la 27 a la 37 del sumario, hace del conocimiento de este Instituto lo que a continuación se precisa: ...”Asimismo, por cuánto hace a lo manifestado por el promovente, al señalar que la información solicitada no corresponde con ninguno de los supuestos que establece la Ley de la materia para clasificarla como reservada, es imperativo destacar en primer término que a la petición de información original que el promovente hiciera, le fue otorgada puntual respuesta mediante el oficio citado en el párrafo tercero del presente documento mediante oficio número CIRCULAR/DGCS/UAIP/053/2010 de fecha trece de octubre de dos mil diez, signado por el suscrito Licenciado ----- y dirigido al hoy recurrente; así como a través del alcance a esa respuesta, consignada en el oficio número DGCS/UAIP/055/2010 de fecha doce de los corrientes, signado por el mismo Lic. Rodríguez Villalvazo y en la cual se especificó al promovente que la información solicitada no existe dentro de los archivos de esta Dependencia, en virtud de que este Sujeto Obligado no realiza contratos de ningún tipo con medios de comunicación o razón social, lo cual se le hará saber al revisionista en su oportunidad y se acreditará ante este órgano garante, por lo que no era posible otorgar respuesta positiva a su petición”...

Asimismo por su parte la Unidad de Acceso a la Información de la Dirección General de Comunicación Social, de manera unilateral y extemporánea envía al correo electrónico del recurrente ----- la ampliación a su respuesta a la solicitud de información mediante los oficios OFICIO/DGCS/UAIP/055/2010 de fecha doce de noviembre del año en curso y el OFICIO/DGCS/UAIP/059/2010 de fecha veintidós de noviembre del dos mil diez, ambos signados por el Lic. ----- Jefe de la Unidad de Acceso a la Información Pública, de los cuales se desprende lo siguiente:

...”En alcance a mi similar número, DGCS/UAIP/053/2010, de fecha 13 de Octubre del año en curso, hago de su conocimiento que no existe dentro de los archivos de esta Dirección General los contratos que Usted solicita, por lo que no es posible dar respuesta positiva a su petición realizada a través del sistema INFOMEX, con el Número de Folio 00239310, en la que requiere “copia simple de los contratos celebrados

entre la Dirección General de Comunicación Social del Gobierno del Estado de Veracruz y la empresa Organización Editorial Mexicana, que edita el periódico Diario de Xalapa, correspondiente a los años 204 (sic) a 2010.

Debido a una inadvertencia involuntaria, se reportó clasificada la información como reservada, ya que la información como reservada, ya que la información con tal clasificación lo es la relacionada con Gastos de Promoción Institucional”...

...”En alcance a mi similar número, DGCS/UAIP/055/2010, de fecha 12 de Noviembre del año en curso, hago de su conocimiento que este Sujeto Obligado no realiza contratos de ningún tipo con medios de comunicación estatales o nacionales, cualesquiera que sea esta su denominación o razón social, por lo que no es posible dar respuesta positiva a su petición realizada a través del sistema INFOMEX, con el Número de Folio 00239310, en la que requiere *“copia simple de los contratos celebrados entre la Dirección General de Comunicación Social del Gobierno del Estado de Veracruz y la empresa Organización Editorial Mexicana, que edita el periódico Diario de Xalapa, correspondiente a los años 204 (sic) a 2010”*...

De las lecturas se advierte, que si bien es cierto el sujeto obligado mediante la CIRCULAR/DGCS/UAIP/053/2010 de fecha trece de octubre del dos mil diez, por medio de la cual da respuesta a la solicitud de información con número de folio 00239310, manifestó que la información tiene el carácter de reservada, también lo es que al momento de comparecer al presente recurso en cumplimiento a los apercibimientos hechos en el acuerdo admisorio, el Jefe de la Unidad de Acceso a la Información del sujeto obligado a través del OFICIO/DGCS/UAIP/055/2010 de fecha doce de noviembre del presente año en curso, remitido al recurrente vía correo electrónico en la misma fecha de su creación, argumentó que la información solicitada no existe en los archivos del sujeto obligado, toda vez que por una inadvertencia involuntaria la había reportado como reservada; misma respuesta que es ampliada con escrito libre de fecha dieciséis de noviembre del presente año, donde expresa que la información solicitada no existe dentro de los archivos de su dependencia, toda vez que la Dirección General de Comunicación Social no realiza contratos de ningún tipo.

Argumento que reafirmó el sujeto obligado ante este Órgano Garante con el OFICIO/DGCS/UAIP/059/2010 de fecha veintidós de noviembre del año en curso, mismo que también le fue remitido al recurrente en la misma fecha , por el cual el sujeto obligado expresó que la información relacionada con los contratos celebrados entre la Dirección General de Comunicación Social del Gobierno del Estado de Veracruz y la empresa Organización Editorial Mexicana, que edita el periódico Diario de Xalapa, simplemente son inexistentes en virtud de que esta Dirección no celebra contratos de ninguna especie con medios de comunicación estatales o nacionales.

A su vez al comparecer a la audiencia de alegatos, celebrada en punto de las once horas del día veinticuatro de noviembre del año en curso, desahogo que obra agregado a foja 103 y 104 al reverso del sumario, el sujeto obligado manifestó lo siguiente:, mediante el cual manifiesta lo siguiente:...” Que ratifico en todas y cada una de su partes el oficio de fecha dieciséis de noviembre de dos mil diez dirigido a la Consejera Presidente de este Instituto, así como todos sus anexos; así mismo, en este acto, entrego copia simple del documento identificado con nomenclatura OFICIO/DGCS/UAIP/059/2010 de fecha veintidós de noviembre del actual, signado por el suscrito y dirigido a -----, mediante el cual se amplía la respuesta otorgada en primera instancia al ahora recurrente; de la misma forma se anexan dos impresiones de testigos de mensaje de correo electrónico enviado por el sujeto obligado que represento al ahora recurrente en fecha

veintidós de noviembre de dos mil diez, por el cual se le especifico al promovente que el sujeto obligado que represento no realiza contratos de ningún tipo con medios de comunicación estatales o nacionales, cualesquiera que sea su denominación o razón social, por lo que materialmente estamos impedidos para dar respuesta positiva a su petición. Es cuanto tengo que decir al respecto”...

Manifestaciones todas que en términos del numeral 52 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, expresan que las argumentaciones de la Dirección General de Comunicación Social tienen valor pleno y probatorio por tratarse de hechos afirmados por una autoridad en documentos públicos como lo son el OFICIO/DGCS/UAIP/055/2010 de fecha doce de noviembre del año en curso, el escrito libre de fecha dieciséis de noviembre del presente año y el OFICIO/DGCS/UAIP/059/2010 de fecha veintidós de noviembre del dos mil diez mediante los cuales amplía su respuesta de manera unilateral y extemporánea, así como lo alegado en la audiencia de fecha veinticuatro de noviembre del mismo año, mediante los cuales compareció en el presente recurso de revisión, los cuales bajo su más estricta responsabilidad, hacen prueba plena de que en los archivos de la Dirección General de Comunicación Social, no se localizaron contratos celebrados entre la Dirección General de Comunicación Social del Gobierno del Estado de Veracruz y la empresa Organización Editorial Mexicana, que edita el periódico Diario de Xalapa, correspondientes a los años 2004 a 2010, lo que se traduce en una imposibilidad material para poder proporcionar la información requerida por el revisionista.

No obstante lo anterior, no pasa desapercibido para este Instituto Veracruzano que el recurrente mediante su recurso de revisión con número de folio RR00013710 de fecha cuatro de noviembre del dos mil diez, manifiesta que lo que le causa agravio de la respuesta emitida por el sujeto obligado con la CIRCULAR/DGCS/UAIP/053/2010 de fecha trece de octubre del dos mil diez, es que el sujeto obligado no especifica las razones por las cuales se determinó que la información solicitada deba considerarse confidencial o reservada. Hecho que nos lleva a deducir que el recurrente no está impugnando la negativa de acceso a la información expresada en la respuesta del sujeto obligado que ha sido precisada con antelación, sino que está cuestionando la legitimidad y/o legalidad de la reserva de una información correspondiente al gasto de promoción institucional, lo que no forma parte del origen del presente medio de impugnación, por lo que se concluye que el revisionista pretende mediante su recurso de revisión con número de folio RR00013710 obtener información que no requirió en su origen a la Dirección General de Comunicación Social.

Tiene aplicación al presente lo sostenido por el Poder Judicial de la Federación: Novena Época, Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XV, Enero del 2002, Tesis: VI. 2º. C.J/218, Página: 1238: **SENTENCIA INCONGRUENTE ES AQUELLA QUE INTRODUCE CUESTIONES AJENAS A LA LITIS PLANTEADA O A LOS AGRAVIOS EXPRESADOS EN LA APELACIÓN.** *El principio de congruencia en una sentencia de primer grado consiste en que debe dictarse en concordancia con lo reclamado en la demanda y la contestación, y en la segunda instancia, en atender exclusivamente los agravios expresados por el apelante, o los apelantes, en caso de adherirse al mismo la parte que obtuvo, o bien, cuando apela porque no obtuvo todo lo que pidió porque de lo contrario se desnaturalizaría la esencia del recurso. Por ende, existe incongruencia en una resolución cuando se introducen en ésta elementos ajenos a la litis (alguna prestación no reclamada, una condena no solicitada), o bien, cuando el tribunal de alzada aborda el estudio de cuestiones no planteadas en la demanda, o en la contestación de ella, o que no fueron materia de la apelación porque el que obtuvo no apeló adhesivamente para que dicho tribunal de alzada estuviera en aptitud de estudiar las cuestiones omitidas por el inferior.*

En este sentido, y por analogía, sirve también de apoyo el criterio modulado por la siguiente jurisprudencia: **“AGRAVIOS EN LA APELACION CUYOS ARGUMENTOS NO FUERON MATERIA DE LA LITIS.** *El tribunal de apelación no puede resolver sobre aquello que no fue materia de controversia en la litis de primer grado, ya que sería un contrasentido que revocara o modificara una sentencia de primera instancia fundándose en aquello que el juez a quo no estuvo en condiciones de tomar en cuenta al dictar el fallo*”, consultable en Octava Época, Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: VIII, Julio de 1991, Tesis:VI.2º.J/139, Página: 89.

De lo anterior, tenemos que los sujetos obligados previstos en el artículo 5 de la Ley 848, sólo están obligados a entregar la información que se encuentre en su poder, por lo tanto si la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado manifiesta que la información solicitada por el recurrente es inexistente, entonces este Cuerpo Colegiado no se puede pronunciar sobre planteamientos que no corresponden al origen de la litis, en consecuencia se actualiza lo previsto en el numeral 74 de Lineamientos generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión.

Es así que en virtud de todos los argumentos lógico-jurídicos vertidos en la presente resolución, este Consejo General concluye que es **INFUNDADO** el agravio hecho valer por el recurrente, por lo que con apoyo en lo previsto en la fracción II del artículo 69 de la Ley de Transparencia vigente, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Jefe de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Dirección General de Comunicación Social a través de los OFICIO/DGCS/UAIP/055/2010 de fecha doce de noviembre del dos mil diez y el OFICIO/DGCS/UAIP/059/2010 de fecha veintidós de noviembre del año dos mil diez, a través de los cuales da respuesta a la solicitud de información con número de folio 00239310 presentada el día treinta de septiembre del año dos mil diez.

De conformidad con lo previsto por el artículo 73 de la Ley de la materia, 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz y 74 fracción VIII de los Lineamientos aplicables a este procedimiento, se informa al recurrente, que la presente resolución podrá ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Quinto.-En conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, en términos de lo previsto en los artículos 29 fracción IV y 74 fracción V de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en el ACUERDO CG/SE-522/15/10/2010 emitido por el Consejo General de este Instituto por el que se adiciona y reforman los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión en el artículo 74 fracción IX, publicado en la Gaceta Oficial del Estado de fecha veinticinco de octubre de dos mil diez.

En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de

Veracruz de Ignacio de la Llave, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

R E S U E L V E

PRIMERO. Es **INFUNDADO** el agravio hecho valer por la recurrente, por lo que con fundamento en la fracción II del artículo 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Jefe de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Dirección General de Comunicación Social a través de los OFICIO/DGCS/UAIP/055/2010 de fecha doce de noviembre del dos mil diez y el OFICIO/DGCS/UAIP/059/2010 de fecha veintidós de noviembre del año dos mil diez, a través de los cuales da respuesta a la solicitud de información con número de folio 00239310 presentada el día treinta de septiembre del año dos mil diez.

SEGUNDO. Notifíquese al recurrente en la cuenta de correo electrónico autorizado, por lista de acuerdos publicada en el portal oficial de este Instituto Veracruzano y por lista de acuerdos fijada en los estrados y por oficio al Colegio de Periodistas, en relación a la notificación que se realiza a ambas partes vía sistema-infomex; las mismas serán suspendidas en términos de lo dispuesto en el acuerdo CG/SE-621/10/12/2010, de fecha trece de diciembre del dos mil diez. Lo anterior en relación a lo expresado en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en relación con los numerales 32 y en relación con el ACUERDO CG/SE-522/15/10/2010 emitido por el Consejo General de este Instituto por el que se adiciona y reforman los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión en el artículo 74 fracción V y IX, publicado en la Gaceta Oficial del Estado de fecha veinticinco de octubre de dos mil diez.

Asimismo, hágase del conocimiento de la promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz.

TERCERO. En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Luz del Carmen Martí Capitanachi, Rafaela López Salas y José Luis Bueno Bello, siendo ponente el último de los mencionados, en Sesión Extraordinaria celebrada el día quince de diciembre del año dos mil diez, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Presidenta del Consejo General

José Luis Bueno Bello
Consejero del IVAI

Rafaela López Salas
Consejera del IVAI

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario General